

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA LEONISA RINCÓN MACHADO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 410013105001-2020-00256-01

Resultado: **PRIMERO. ADICIONAR** al ordinal segundo, de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, en cuanto a que PROTECCIÓN S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES, además de las cotizaciones, sumas adicionales, bonos pensionales, frutos, rendimientos e intereses, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y los gastos recibidos por concepto de administración.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. NO condenar en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

CUARTO. Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA LEONISA RINCÓN MACHADO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 410013105001-2020-00256-01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 08 de abril de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: La demandante solicitó se declare la nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) a través de PROTECCIÓN S.A. Como consecuencia de ello, pretendió que se declare que nunca se trasladó al mencionado régimen, por consiguiente, siempre permaneció en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, aunado, se ordene a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES, las sumas percibidas por el concepto de gastos de administración, debidamente indexados; de igual manera, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez de la señora MARÍA LEONISA RINCÓN MACHADO, una vez cumpla los requisitos.

Hechos: Como fundamento de esos pedimentos, expuso que desde que inició su vida laboral, en julio de 1983 realizó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

Indicó que se trasladó en el mes de mayo de 1994 del Régimen de Prima Media (RPMPD) al RAIS mediante la afiliación realizada por Protección S.A. No obstante, precisó que, en dicha oportunidad, los asesores de la AFP, la indujeron a error, al no brindar una información idónea, clara, oportuna, coherente y precisa sobre las implicaciones, diferencias, ventajas y desventajas del traslado.

Mencionó que para la fecha del traslado ya contaba con 485.14 semanas cotizadas, es decir, cerca de 10 años de cotización; sin embargo, su AFP al presente le informó que deberá contribuir con posterioridad a sus 57 años para cumplir con el requisito exigido por el Régimen, haciendo énfasis en que el monto de la mesada pensional en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es ostensiblemente superior.

Relató que ha petitionado su retorno al RPMPD, mediante solicitudes del 9 de enero de 2020, dirigidas a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, pero éstas fueron denegadas por las mencionadas entidades de seguridad social, los días 15 y 17 de enero de 2020.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. PROTECCIÓN S.A.: Indicó que la promotora de la litis se vinculó a la entidad, de manera libre y voluntaria; y que sus asesores comerciales le suministraron información clara, precisa, de fondo, veraz, oportuna y suficiente en relación a los efectos jurídicos, las prestaciones que otorga, las modalidades para acceder al reconocimiento pensional, las ventajas, desventajas y en general, todo lo atinente a la regulación que en materia pensional expide el Gobierno Nacional.

Refirió que el traslado de régimen pensional la señora MARÍA LEONISA RINCÓN MACHADO a PROTECCIÓN S.A., se realizó en el mes de mayo de 1994 conforme al documento SIAFP; y que no existe prueba alguna de que existiera vicio de consentimiento, como error, dolo o fuerza, que invalide o anule la afiliación.

Sostuvo que, si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

Propuso como excepciones “IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, “BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN”, “AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA INEFICACIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A.”, “IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”, “PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN A LA DEMANDANTE”, y “DEBIDA ASESORÍA DE LA AFP PROTECCIÓN”.

Como excepción subsidiaria propuso “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, “COMPENSACIÓN” y “GÉNERICA O ECUMÉNICA”.

2.2.2. COLPENSIONES: Contestó el escrito inicial oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal. Explicó que la demandante, se trasladó al RAIS, de conformidad con la normatividad vigente para dicha época y en atención al cumplimiento del principio de libre selección que les otorga la ley a los afiliados, conforme a las disposiciones consagradas en la ley 100 de 1993, conservando su vocación de permanencia en este régimen, lo que implica una aceptación inequívoca y satisfactoria de las condiciones del RAIS.

Dijo que no es dable que, se invierta la carga de la prueba bajo un criterio de responsabilidad objetiva, y se desconozcan las obligaciones de información en cabeza del cotizante.

Como excepciones de fondo formuló las que nominó: “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “COLPENSIONES COMO TERCERO DE BUENA FE”, “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”, “OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES”, y “PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 4 de febrero de 2022, resolvió declarar ineficaz el traslado del régimen que realizó MARÍA LEONISA RINCÓN MACHADO, del RPMPD al RAIS. Como consecuencia, ordenó a PROTECCIÓN S.A., trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses, que tenga en la cuenta la demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-; y a esta última, aceptar el traslado, declarando no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Para arribar a tal conclusión, describió que la ley 100 de 1993 erigió dos regímenes pensionales, correspondientes al RAIS y el RPMPD, pormenorizando sus diferencias estructurales. Seguidamente, señaló que en el caso no debía demostrarse una causal de nulidad, pues la figura jurídica aplicable es la de ineficacia por falta de información, y su consecuente trasgresión al principio de libre escogencia del régimen.

Refirió que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, el deber de brindar información corresponde a las AFP, en virtud de la responsabilidad profesional, y comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación; no obstante, en el caso, las demandadas no demostraron haberle explicado al demandante las ventajas y desventajas del traslado, pues el simple formulario es insuficiente para probar que se le ofreció la información pertinente, es decir, que el consentimiento fue informado.

Dijo que, aunque el afiliado pudo obtener información con posterioridad, ello no eximía a la AFP de brindar la información clara, precisa y completa, antes de que se efectuara el traslado; además, que la permanencia en el tiempo, no convalida un acto ineficaz.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. COLPENSIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

Colpensiones, impugnó la decisión de instancia, argumentando que la decisión de traslado se dio de manera libre, voluntaria y sin presiones; que nunca manifestó su intención o interés de retornar al RPMPD.

Precisó que, a tono con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., era la parte demandante quien tenía la carga de la prueba, de demostrar en qué consistió en el engaño, y no lo hizo, razón por la cual, considera que la sentencia debe ser revocada.

Por último, solicitó se le exonere de la condena en costas, por cuanto sus actuaciones se desarrollaron conforme la ley.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme la Ley 2213 de 2022; sin embargo, las partes en uso de su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio ante esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los recursos de apelación y la consulta en favor de Colpensiones, corresponde a la Sala determinar si se ajusta a derecho la decisión de la juez de primer grado al concluir que el traslado de régimen pensional que realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad es ineficaz.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

- **Del traslado de régimen pensional**

Las reglas desarrolladas en la L. 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

Las características, finalidades y objetivos de la Seguridad Social, tienen amplia incidencia en la garantía fundamental de todos los ciudadanos a una vida digna. Una de tales peculiaridades es la elección libre y voluntaria por parte de los afiliados tanto del régimen pensional, como de la entidad que administraría los respectivos fondos. El marco tuitivo de esa garantía se desprende del art. 13 de la L. 100 de 1993, en su literal b) al indicar *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado”*.

Efectuado el estudio del marco jurídico aplicable al *sub examine*, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado las entidades a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo.

Sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del art. 13 de la L. 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL2209-2021¹, precisó que *“necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL2209-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

En el caso concreto, la parte demandante, alega que PROTECCIÓN S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, de manera reiterado ha establecido el deber de las AFPs, de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, para que aquellos pudieran tomar decisiones informadas.

Este deber de información, ha cobrado mayor exigencia y para ello, se han identificado tres periodos: el primero desde 1994 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante; los cuales, fueron consolidados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 3247 de 2022, en el siguiente cuadro:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En el caso bajo examen, se advierte que para la fecha en que la demandante se trasladó al RAIS, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, y por tanto, el contenido mínimo que debía tener de la información suministrada a los usuarios del sistema, era

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

la “Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

No obstante, ninguna prueba aportó PROTECCIÓN S.A., tendiente a acreditar el cumplimiento de dicho deber. No resulta admisible para la Sala, sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, últimamente en la sentencia SL2329-2021, quien al respecto ha sostenido que:

“Por lo demás, afirmaciones tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria» o «de manera libre, espontánea y sin presiones», como ciertamente se señala en el formulario de folio 27, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público. Tales formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.”

Del elenco probatorio no se avizora que la AFP cuestionada, haya cumplido con la obligación de suministrarle al actor la información que le permitiera comprender las secuelas de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del D. 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL2207-2021², cuando precisó:

“(…) basta con reiterar lo expuesto en sede casaciones en cuanto a que (i) previo a surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tenía el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, (ii) el formulario de afiliación pre-impreso no demuestra que se cumplió con el deber de información, y (iii) es a la administradora de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2207-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

fondos de pensiones a quien le corresponde demostrar que ilustró al afiliado de manera veraz y certera..”

Entonces, no se probó que la información dada por la AFP censurada, a la demandante, estuvo orientada por un consentimiento informado. Sin especulación no es posible inferir la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, que se hubiese manifestado en la directiva de la actora de trasladarse al RAIS, ya que ésta desconocía las modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro.

De otro lado, este Colegiado debe iterar que las AFP tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional. La carga en mención se le impone en forma legítima, en virtud de que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado. Por lo que a éste no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

Al respecto, en sentencia SL2208-2021, el máximo juez de trabajo recordó:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

De igual forma, afirmó que la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Por último, no es razonable invertir la carga de la prueba a la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”³

Aunado a lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, precisó que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, como el que aquí acaeció, **no se convalida por el paso del tiempo o los traslados de administradoras dentro de este último régimen**, porque la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales, motivo por el cual, las defensas planteadas por las demandadas no están llamadas a prosperar.

Frente a la prescripción, la jurisprudencia ha desarrollado que aspectos como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y **la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, siempre podrán ser discutidos ante el Juez de trabajo**⁴.

En cuanto al punto nodal de disenso de Colpensiones, razón alguna le asiste al sostener una aparente exoneración de condena en costas. Recuerda este Colegiado que las costas procesales corresponden a la erogación económica, que en los términos del artículo 365 del CGP, tiene que asumir *“la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*. Así su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Al resultar ineficaz el contrato de afiliación, la consecuencia de la pérdida de eficacia del negocio jurídico es la de retrotraer las cosas al momento anterior de la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2208-2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL6154-2015, SL8544-2016, SL1421-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

celebración del contrato como si este nunca hubiere existido. De la misma manera, es irrelevante la no participación de COLPENSIONES en el negocio atacado, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, los recursos del afiliado han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado esta AFP.

Ante la aludida ficción iuris, ha de entenderse que el promotor nunca se cambió al sistema privado de pensiones, lo que obliga ***“a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a **devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.** Criterio que igualmente es aplicable en tratándose del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”⁵***.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, se adicionará el ordinal segundo de la decisión del Juzgado de instancia en cuanto a que PROTECCIÓN S.A. deberá trasladar a Colpensiones, además de lo consignado en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos, los bonos pensionales, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y lo recaudado por gastos de administración.

En lo demás se confirmará la sentencia objeto de apelación y consulta.

7. COSTAS

Sin costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. – ADICIONAR al ordinal segundo, de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva, en cuanto a que PROTECCIÓN S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES, además de las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020 y SL373-2021.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-256-01

cotizaciones, sumas adicionales, bonos pensionales, frutos, rendimientos e intereses, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y los gastos recibidos por concepto de administración.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – NO condenar en costas de la segunda instancia a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

CUARTO. – Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084e9ae33be1337d4488783f5dfe73f3cf3374a2514a5ea2352ff0fd73dd796**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>